

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

- 1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.
- 2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administración los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

- 1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.
- 2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.
- 3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.
- 4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.
- 5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores gerárquicos que puedan hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al Registrador

correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 8.º, devolverá ámbos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado cuya provincia radiquen, buscará y unirá

al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del día señalado para el remate, ó ántes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del módo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea ésta de fecha anterior, ya posterior á dicho día en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieren algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás cir-

constancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si después de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si transcurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que perteneciera, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**Lorenzo Arrazóla.**

**Negociado 8.º-Circular.**

No dándose curso por parte del Gobierno francés á los exhortos que las Autoridades españolas dirigen á los de aquel país para el embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que esa Audiencia y las Autoridades dependientes de la misma se abstengan de expedir tales exhortos con el objeto indicado; y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel Imperio se remitan aquí para la ejecucion de

dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.

**Arrazóla.**  
Sr. Regente de la Audiencia de...

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Aranda de Duero la autorizacion solicitada para procesar á D. Wenceslao Ortega, Alcalde de Fuentespina, por varios abusos, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia que presentó en el Juzgado de Aranda el Teniente Alcalde de Fuentespina, en la que referia varios abusos cometidos por el Alcalde, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo que hubiere de cierto en los mismos, apareciendo de ellas los hechos siguientes:

1.º Que varios mozos de la villa de Fuentespina, entre los que estaba un hijo del Alcalde del pueblo, cobraron el barato en el juego de chapas que allí hubo el día 31 de Mayo de 1863, cuyo juego y la cobranza del barato autorizó el expresado Alcalde, hasta oponerse á que impidieran el abuso unos guardias civiles que trataron de hacerlo.

2.º Que después de esto el día 29 de Junio siguiente se promovió en el pueblo un alboroto entre los mozos con motivo de negarse los que tenían el producto del barato exigido á repartirlo entre los demás; y habiendo llegado á noticia del Teniente Alcalde lo que ocurría, tomó desde luego conocimiento del suceso como Autoridad local competente al efecto, y á quien correspondia, por la incompatibilidad del Alcalde á causa de figurar sus hijos entre los alborotadores principales.

3.º Que el expresado Teniente detuvo á los promovedores del desorden, haciéndolos llevar á la casa de Ayuntamiento, no sin viva resistencia; y en aquel momento se presentó el Alcalde mandando al Teniente que se retirase, y diciéndole que nada tenía que hacer allí.

4.º Que no contento con esto dicho Alcalde, dirigió al último de los Regidores un oficio habilitándole para que conociese del alboroto que va referido; pero el Regidor, en vez de proceder á la instruccion de las diligencias oportunas, se limitó á reprender á los alborotadores, y alzar sin formalidad alguna la detencion que el Teniente les impuso.

5.º Que formadas aquellas en el Juzgado por consecuencia de la denuncia presentada, y comprobados los extremos de que se ha hecho mencion, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde de Fuentespina, por suponer que habia cometido los delitos de usurpacion de atribuciones y exacciones ilegales.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, la denegó, fundándose en que no hay motivos en este expediente para que los Tribunales de justicia conozcan

de la conducta del Alcalde, que en su concepto no cometió los expresados delitos.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del órden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, ó impidiera la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga también al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado, especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Considerando que está probado que el Alcalde de Fuentespina D. Wenceslao Ortega consintió que ciertos mozos del pueblo, entre los que estaba su hijo, cobrasen el barato en juegos de azar porhibidos por a ley, que debió ser el primero en hacer respetar:

Considerando que vino á aumentar la responsabilidad á que por este hecho se halla sujeto el no ménos punible de impedir arbitrariamente que el Teniente Alcalde conociera del desorden promovido entre los mozos, cuyo conocimiento le correspondia por encontrarse los hijos del Alcalde complicados en él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al hecho de haber tolerado el juego y la percepcion del barato, y en declararla ineficaz la respectiva de haber impedido que el Teniente Alcalde instruyera las oportunas diligencias judiciales en averiguacion del desorden promovido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

**Ramon Maria Narvaez.**  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
REAL DECRETO.

**Administracion local.-Negociado 1.º**  
El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de Setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que habia suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos.

En su virtud:  
Visto el informe de la Direccion general de Beneficencia, fundado en el reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852, el cual atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al Municipio, según el establecimiento á que se verifique la traslacion de los enfermos:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las

provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una cantidad af...

Visto el párrafo décimoquinto, art. 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales el de bagajes...

Considerando que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores a las que se han dictado para la organización vigente del ramo de bagajes...

Que ni la expresada ley ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distinción alguna entre los bagajes que se prestan a las clases militares y a las civiles...

Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fue hacer que desapareciera la desigualdad con que contribuían a llevar esta carga los pueblos...

Que no se obtendría por completo este fin si se tratara de dar a la legislación de bagajes un sentido restrictivo que no puede darse sin violencia...

Mantenido a bien mandar S. M. se manifieste a V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra a cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles...

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1864.

El Subsecretario Tomás Rodríguez Rubí Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. Num. 18. Elecciones de Ayuntamientos.

Cumplido el art. 35 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente por los Señores Alcaldes de los pueblos en que no pudo haber elección de Concejales por falta de concurrencia de electores...

En su consecuencia, deben tener presente los Señores Alcaldes que el escrutinio que en las primeras elecciones se verifica el 4 de Noviembre...

En la noche del 9 del actual, fue hurtada una capa del portal de la posada del pueblo de Horche, cuyas señas se ponen a continuación.

Por tanto, encargo a todos los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la...

En la noche del 9 del actual, fue hurtada una capa del portal de la posada del pueblo de Horche, cuyas señas se ponen a continuación.

birán los Señores Alcaldes desde el 1.º al 10 de Diciembre próximo.

El siguiente día 11 precisamente, deberán remitir a este Gobierno las actas de elección, las reclamaciones que se hubieren presentado convenientemente informadas, ó certificaciones negativas en su caso...

las listas de electores elegibles y electores que han servido para las actuales elecciones; y por último las dos notas, relativas a los Concejales que no se renuevan y a los elegidos, todo con sujeción a los modelos insertos en el núm. 36 del Boletín oficial...

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864. El Gobernador, Leandro Villar.

Nota de los pueblos a que se refiere la anterior circular.

Tordelabano, Arbeteta, Zaorejas, Villaviciosa, Barriopedro, Valdeuno Fernandez, Fuentelaencina, Moradilla de los Meleros, Morenilla, Bustares, Negredo, Molina, en el distrito de la Plaza de la Constitución, Almadrónes, Castilblanco, Torre del Valgo, Castellar, Henche, Prievias.

La Dirección general de Contribuciones, en 14 del actual dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue: Hmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha servido declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Carlos López de Longoria, Administrador principal de Hacienda pública de Guadalajara y promover a este destino con el sueldo de 20.000 rs. a Don Segismundo García Acevedo que lo es de Propiedades y Derechos del Estado de la misma provincia. De Real orden, lo digo a V. U. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad. Guadalajara 16 de Noviembre de 1864. El Gobernador, Leandro Villar.

Num. 20. En la noche del 9 del actual, fue hurtada una capa del portal de la posada del pueblo de Horche, cuyas señas se ponen a continuación.

Por tanto, encargo a todos los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la...

captura del sugeto en cuyo poder se encuentre dicha prenda, y caso de ser hallado ponerlo todo a mi disposición. Señas. Color negro, entrefina, paño de la fabrica de Santa Maria de Nieva, embozos de baveña morada con pintas de estambre...

verle, cuello alto, esclavina grande; tiene una pieza para dar mayor vuelo. Guadalajara 14 de Noviembre de 1864. El Gobernador, Leandro Villar.

SECCION CUARTA. GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndome sido remitida por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito la nota de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar por gratificaciones a cumplidos del Ejército, se inserta a continuación para conocimiento de los interesados, segun se ordena por dicho Excmo. Señor.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1864. El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta. Interencion general militar. Mes de Abril de 1864. Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones a cumplidos del Ejército.

DISTRICTO DE CASTILLA LA NUEVA. Provincia de Guadalajara. NOMBRES DE LOS Licenciados inutilizados y fallecidos. Apoderados o herederos. Rs. vn.

Table with 3 columns: Name, Status, Amount. Includes names like Martin Rodrigo y Duro, Leoncio Perez Moreno, Simon Garcia Prieto, etc.

Madrid 11 de Octubre de 1864. Claudio Sanz. Es copia. Antonio de Mendoza. Es copia. El Coronel Jefe de Estado Mayor, Juan Cecilio Emilio.

Providencias judiciales. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Pedro Brabo y Barcones, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Molina y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Jacinto Garcia y Marquez, natural y vecino de Tierzo, de 17 años de edad, soltero, de oficio pastor, para que dentro del termino de ocho dias se presente en este Juzgado para la practica de cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por lesiones a su convecino Antonio Fabian; en la inteligencia que pasado dicho tiempo sin haberlo verificado lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina a 11 de Noviembre de 1864. Pedro Brabo y Barcones. Por su mandado. Silvestre Lopez Mariana.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tortosa. D. José Cantera, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo a Santos Martinez y Lopez (a) Centillos, hijo de Saturnino y de Crisanta, natural de Pelayo, pueblo de la provincia de Guadalajara, sin vecindad ni domicilio fijo por servir de postillon en los coches diligencias de estado soltero, de edad de 18 años, contra quien en dicho Juzgado se sigue causa criminal de oficio,

por el presente se cita, llama y emplaza a Jacinto Garcia y Marquez, natural y vecino de Tierzo, de 17 años de edad, soltero, de oficio pastor, para que dentro del termino de ocho dias se presente en este Juzgado para la practica de cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo, por lesiones a su convecino Antonio Fabian; en la inteligencia que pasado dicho tiempo sin haberlo verificado lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa a 9 de Noviembre de 1864. José Cantera. Por mandado de su Señoría. Francisco Antonio Borrás, Escribano.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

Empréstito de carreteras y puentes de la misma. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, se abre el pago de los intereses del coupon corriente de las acciones definitivas del referido empréstito, el dia 15 de Diciembre próximo viniente.

En este concepto, se avisa por medio del presente anuncio á los tenedores de dichas acciones, para que en el término de ocho dias manifiesten por escrito si les conviene cobrar los mencionados intereses en esta Depositaria de fondos provinciales; en la inteligencia que de no hacerlo así, se entiende que prefieren cobrar en Madrid, casa de los Sres. Tápia Bayo y Compañía, calle de la Greda, núm. 9, donde se tendrán preparados en su caso, los fondos necesarios al eferto, al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1863.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 2 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Guadalajara, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, por tiempo de dos años y cantidad de 19.500 rs. vn. en cada uno en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.200 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion ántes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admi-

sible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 4 de Noviembre de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Guadalajara, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

### Fecha y firma del proponente.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 7 de Octubre último de 40 cábríos y 14 dobleros procedentes de cortas fraudulentas, con la competente autorizacion del Señor Gobernador, se procederá á nueva subasta el dia 4 de Diciembre próximo de once á doce de la mañana ante el Ayuntamiento en la Casa consistorial, bajo el tipo de 185 reales.

Arbeteta 8 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Juan Herraiz.—Por su mandado.—Francisco Huici, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azañon.

Con permiso del Señor Gobernador de esta provincia y de conformidad con los propietarios, se arriendan en conjunto los pastos de la dehesa de las Cabras para 400 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo de 6 reales cada una, entrando al disfrute desde la aprobacion del remate hasta el 20 de Abril siguiente. La subasta se celebrará el dia 25 del actual en la Casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Azañon 10 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Juan de Dios Lopez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

En el dia de ayer desaparecieron una mula y una yegua, propias de Raimundo García y Mariano Cabrera, de esta vecindad.

### Señas de la mula.

Castaña, de treinta meses, su alzada seis cuartas poco más ó menos, sin herrear.

### Señas de la yegua.

Castaña, sobre seis cuartas de alzada, un poco bociblanca y herrada.

Mandayona 12 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Raimundo García.

## CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

### 5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la

ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallon provincial de Guadalajara, número 38.

## NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallon ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

El domingo 13 del actual se extravió en esta ciudad de Guadalajara un perro galgo negro, bastante regular, un poco corbato, la punta del rabo blanca, el pecho un poco blanco, y la conclusion de las manos y patas tambien blanco: tiene 16 meses de edad.

La persona que le haya encontrado se servirá avisar á Gabriel Molina, que vive en esta ciudad, Plaza Mayor, esquina á la Travesía de San Gil, salchicheria, el que además de los gastos ocasionado dará una gratificacion.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,

Calle de S. Lázaro núm. 21.